

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 8 de febrero de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones y la demandante Amparo Gutiérrez Lozada remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia. Al revisar el buzón del canal electrónico dispuesto para la recepción de los alegatos de conclusión, se evidencia que la interviniente ad excludendum María del Pilar Segura Tejedor dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

Pereira, 23 de febrero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 68 de 9 de mayo de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la demandante **AMPARO GUTIÉRREZ LOZADA** y la interviniente ad excludendum **MARÍA DEL PILAR SEGURA TEJEDOR** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso en el que se encuentra demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520170044201.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Amparo Gutiérrez Lozada que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 12 de noviembre de 2015, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus falleció el 12 de noviembre de 2015, momento en el que se encontraba disfrutando de la pensión de vejez otorgada por el otrora Instituto de Seguros Sociales desde el 24 de octubre de 2006; desde el mes de enero de 2007 inició con el señor Millán Oportus una convivencia continua e ininterrumpida que concluyó el día de su deceso; después de elevar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR29673 de 25 de enero de 2017 con la que negó el derecho pensional, argumentándose que quien había acreditado ese derecho era la señora María del Pilar Segura Tejedor en calidad de cónyuge supérstite del causante; ante esa decisión, interpuso recurso de reposición manifestando que para la fecha de fallecimiento del pensionado, la señora Segura Tejedor no ostentaba la calidad de cónyuge del señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus, ya que ellos se habían divorciado y liquidado la sociedad conyugal, como quedó registrado en la escritura pública N°6451 de 2 de diciembre de 2010; con base en esa información, la administradora pensional emitió la resolución AASUB283 de 21 de abril de 2017 en la que solicitó a la señora María del Pilar Segura Tejedor autorizar la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se le otorgó la prestación económica; hasta la fecha de presentación de la acción no se ha dado la autorización de revocatoria de ese acto administrativo.

En auto de 16 de noviembre de 2017 -págs.84 a 86 expediente digitalizado- la funcionaria de primera instancia, luego de analizar los actos administrativos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, decidió ordenarle a esa entidad suspender el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María del Pilar Segura Tejedor, hasta que se resuelva lo pertinente en el proceso.

Al dar respuesta a la acción -págs.88 a 94 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones elevadas por la parte actora, sosteniendo que la señora Amparo Gutiérrez Lozada no acredita el requisito de convivencia exigido en la ley para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado; añadiendo que la señora María del Pilar Segura Tejedor hizo incurrir en error a esa entidad al no haber entregado la totalidad de los documentos necesarios para definir el derecho pretendido, ya que realmente ella tampoco tiene derecho a la pensión de sobrevivientes al haberse divorciado del pensionado fallecido y quedar liquidada la sociedad conyugal. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Excepción de buena fe*", "*Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*", "*Excepción de innominada*" y "*Prescripción*".

La señora María del Pilar Segura Tejedor contestó la demanda -págs.201 a 214 expediente digitalizado- manifestando que la señora Amparo Gutiérrez Lozada no acredita la calidad de compañera permanente del señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus, ya que es ella quien tiene la calidad de beneficiaria del pensionado fallecido, no solamente porque acredita la calidad de cónyuge supérstite, sino también porque convivió con él desde el 19 de julio de 1991 cuando contrajeron matrimonio hasta el 12 de noviembre de 2015 cuando falleció.

A continuación, presentó demanda de intervención excluyente -págs.2 a 13 archivo 02 carpeta primera instancia- con la que pretende que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus y con base en ello se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones reactivar el pago de la prestación económica y posteriormente se le condene a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Narra que: contrajo matrimonio con el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus el 19 de julio de 1991, fecha en la que empezó una convivencia continua e ininterrumpida que finalizó el 12 de noviembre de 2015 cuando él falleció; el 2 de diciembre de 2010, decidieron divorciarse, con el fin de adelantar proceso de obtención de ciudadanía en los Estados Unidos, en donde se encontraban

radicados desde hace algunos años, sin embargo, tal situación no produjo ningún cambio en la convivencia que sostenían.

Al contestar la intervención excluyente -págs.49 a 56 archivo 02 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones de la señora María del Pilar Segura Tejedor, manifestando que ella no acredita la calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, ni acredita la convivencia exigida para las compañeras permanentes para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Planteó las excepciones de mérito que denominó *“Buena fe de la Administradora Colombiana de Pensiones y Mala fe de la señora María del Pilar Segura Tejedor”, “Prescripción” e “Imposibilidad de condena en costas”,*

Al dar respuesta a la demanda de intervención ad excludendum -págs.3 a 11 archivo 03 carpeta primera instancia- la señora Amparo Gutiérrez Lozada se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la señora María del Pilar Segura Tejedor, reiterando que es ella quien acredita la calidad de beneficiaria del señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus como su compañera permanente desde el año 2007 hasta la fecha de su deceso; lo que la llevó a formular las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Mala fe de la interviniente ad excludendum”.*

En sentencia de 27 de octubre de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que para la fecha de su deceso ocurrido el 12 de noviembre de 2015, él ostentaba la calidad de pensionado por vejez, dado el reconocimiento de ese derecho por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en la resolución 001051 de 2009.

A continuación, determinó que la demandante ad excludendum María del Pilar Segura Tejedor y el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus contrajeron matrimonio el 19 de junio de 1991, sin embargo, ese vínculo matrimonial finalizó el 2 de diciembre de 2010 cuando los cónyuges, de mutuo acuerdo y mediante escritura pública 6451 elevada ante el Notario Sexto del Círculo de Bogotá, decidieron divorciarse y liquidar la sociedad conyugal que se había conformado en dicha unión; concluyendo que dicho acto público tuvo plenos efectos jurídicos a

partir de ese momento, a pesar de no haber sido inscrito en los registros civiles de nacimiento de la interviniente ad excludendum y del pensionado fallecido; razón por la que, para acceder al derecho pensional que reclama, le correspondía acreditar que dentro de los cinco años anteriores al deceso existió entre ellos una convivencia continua e ininterrumpida, sin embargo, al analizar las pruebas arrojadas al plenario, concluyó que la demandante ad excludendum no cumplió con esa carga probatoria, al no haber logrado acreditar esa convivencia mínima con el pensionado fallecido; motivos que la llevaron a negar las pretensiones elevadas por la señora María del Pilar Segura Tejedor.

Respecto al derecho reclamado por la demandante Amparo Gutiérrez Lozada en calidad de compañera permanente, determinó la falladora de primer grado que, a pesar de haber quedado probado que ella se encontraba conviviendo con el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus para la fecha de su fallecimiento, 12 de noviembre de 2015, lo cierto es que esa convivencia solo se produjo durante los últimos dos años de vida del pensionado, motivo por el que, al no acreditarse el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, negó también las pretensiones elevadas por la señora Amparo Gutiérrez Lozada.

Conforme con el resultado del proceso, condenó en costas a la demandante y a la interviniente ad excludendum en un 100%, y por partes iguales, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Inconformes con la decisión, la parte actora y la interviniente ad excludendum interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la accionante sostuvo que la falladora de primer grado no valoró adecuadamente el material probatorio allegado al proceso, pues de haberlo efectuado de la forma correcta, habría concluido que la señora Amparo Gutiérrez Lozada tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus, al quedar debidamente demostrado en el plenario que entre ellos existió una convivencia continua e ininterrumpida que inició en el año 2007 y finalizó el 12 de noviembre de 2015 con el deceso del pensionado; no solamente porque así se concluye con los testimonios recaudados en el curso del proceso, sino también

porque al plenario fue aportada la autorización que hizo el pensionado a la señora Doris Gutiérrez Lozada, hermana de la demandante, para que reclamara la pensión de vejez en nombre y representación del señor Millán Oportus, quien posteriormente transfería a la cuenta de su hermana dichas sumas de dinero, con la que la pareja solventaba sus gastos.

El apoderado judicial de la interviniente ad excludendum sostiene que la escritura pública 6451 de 2 de diciembre de 2010 no produjo efectos jurídicos, en consideración a que dicho acto no fue inscrito como nota marginal en los registros civiles de los cónyuges Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus y María del Pilar Segura Tejedor, por lo que el matrimonio que se produjo entre ellos el 19 de junio de 1991 se mantuvo vigente hasta el 12 de noviembre de 2015 cuando el pensionado falleció; motivo por el que a la señora Segura Tejedor le bastaba acreditar en calidad de cónyuge supérstite cinco años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, situación que se encuentra acreditada en el proceso.

No obstante, en caso de que se determine que la escritura pública 6451 de 2 de diciembre de 2010 produjo plenos efectos jurídicos, lo cierto es que la convivencia entre la pareja no se interrumpió por ese hecho, ya que el divorcio se produjo de común acuerdo y por conveniencia, ya que el mismo buscaba que los otrora contrayentes pudieran legalizar su estadía en los Estados Unidos, sin que, como se advierte, se haya interrumpido entre ellos la convivencia que se generó desde hacía muchos años; añadiendo que la señora Amparo Gutiérrez Lozada realmente fue una persona de confianza del causante, con quien inició una relación de negocios, mas no una relación sentimental como se quiere hacer ver en el proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la señora Amparo Gutiérrez Lozada y la Administradora Colombiana de Pensiones hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede; mientras que la interviniente ad excludendum dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos esgrimidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus?

¿Produjo plenos efectos jurídicos la escritura pública 6451 de 2 de diciembre de 2010 mediante la cual el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus y la señora María del Pilar Segura Tejedor se divorciaron por mutuo acuerdo?

¿Acredita la señora María del Pilar Segura Tejedor los requisitos exigidos en la ley para acceder al derecho pensional que reclama?

¿Cumplió la señora Amparo Gutiérrez Lozada con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la convivencia mínima exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. EFECTOS DEL DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOS RELIGIOSOS ANTE NOTARIO PÚBLICO.

Establece el artículo 34 de la ley 962 de 2005 que:

*“Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, **mediante escritura pública**, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.*

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.”

Con base en lo definido por el legislador, el Presidente de la República de Colombia emitió el decreto reglamentario 4436 de 2005, determinando en su artículo 1° que:

*“El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante Notario del círculo que escojan los interesados **y se formalizará mediante escritura pública.**”* (Negrillas por fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, no queda duda que el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo entre los cónyuges, puede ser tramitado ante Notario Público, quien, una vez satisfechos los requisitos formales exigidos en la ley, formalizará ese acto jurídico mediante la correspondiente escritura pública, la cual produce los mismos efectos jurídicos que el decretado judicialmente.

2. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDOS PARA SER BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira -pág.21 expediente digitalizado-, el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus falleció el 12 de noviembre de 2015, fecha para la que se encontraba disfrutando la pensión de vejez que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°001051 de 2009, tal y como se consigna en la resolución GNR29673 de 25 de enero de 2017 -págs.31 a 36 expediente digitalizado-; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, el señor Millán Oportus dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Ahora, el apoderado judicial de la interviniente ad excludendum, al sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, insiste en que debe reconocerse que la señora María del Pilar Segura Tejedor es beneficiaria del señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus en calidad de cónyuge supérstite, al estimar que el divorcio del matrimonio civil entre los cónyuges no tiene validez, al no haber sido inscrito como nota marginal en los registros civiles de nacimiento de los contrayentes; pero acotando que, independientemente de la validez o no de ese acto jurídico, la interviniente ad excludendum tendría derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, ya que entre ella y el causante no se interrumpió la convivencia desde la fecha en que contrajeron matrimonio.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que en plenario quedó acreditado el requisito de convivencia exigido en la ley para que se

reconozca a la señora Amparo Gutiérrez Lozada como beneficiaria del derecho que se reclama.

Con el fin de resolver la instancia, la Corporación procederá a definir en primer lugar lo atinente al vínculo matrimonial entre el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus y la interviniente ad excludendum, y, una vez definida tal situación, se realizará conjuntamente el estudio de las pruebas para definir si la señoras María del Pilar Segura Tejedor y Amparo Gutiérrez Lozada acreditan el requisito mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Millán Oportus.

En las páginas 61 a 66 del expediente digitalizado, obra escritura pública N°6451 de 2 de diciembre de 2010, por medio de la cual la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá D.C. autoriza el divorcio del matrimonio civil celebrado el 19 de julio de 1991 entre el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus y la señora María del Pilar Segura Tejedor, y acto seguido se disolvió y liquidó la sociedad conyugal que se había conformado entre ellos; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 962 de 2005 y el decreto reglamentario 4436 de la misma anualidad, ese acto jurídico produjo los mismos efectos del divorcio decretado judicialmente; lo que conlleva a concluir que a partir del 2 de diciembre de 2010, la señora María del Pilar Segura Tejedor dejó de tener la calidad de cónyuge del señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus.

Al quedar definido ese primer aspecto, como se advirtió líneas atrás, se procederá a analizar el material probatorio allegado al proceso con el objeto de definir si la interviniente ad excludendum y la demandante inicial acreditan el requisito de convivencia exigido a las compañeras permanentes para acceder al derecho pensional.

Con el fin de dar luces sobre las relaciones sostenidas entre el pensionado fallecido y las señoras María del Pilar Segura Tejedor y Amparo Gutiérrez Lozada, fueron escuchados por petición de la primera los testimonios de Yadira Gema Valentina Millán Oportus (hermana del causante), Ramón Pablo Vicaria, Rodrigo Heladio Ruiz Mayorga y Luis Alberto Bolvarán Díaz; mientras que por petición de la accionante se oyeron las declaraciones de María Luz Dary Hernández Villada y Alberto Valencia.

La señora Yadira Gema Valentina Millán Oportus (hermana del causante) sostuvo que su hermano se había casado con la señora María del Pilar Segura Tejedor, y fruto de esa unión nacieron dos hijos mayores de edad para la fecha de deceso de Eudaldo Juan Ismael; manifestó que desde el año 1991, cuando se casaron, ellos radicaron su residencia y por ende empezaron su convivencia en la ciudad de Bogotá, sin embargo, aproximadamente en el año 2004, la familia decidió radicarse en los Estados Unidos, más concretamente en Miami, en donde continuaron su convivencia; sin embargo, por problemas de documentación, ellos decidieron divorciarse, con el fin de poder legalizar su estadía en Estados Unidos, pero como era un divorcio por conveniencia, ellos continuaron conviviendo; no obstante, a continuación, sostuvo que esa convivencia se interrumpió unos años después cuando su hermano se vino para la ciudad de Pereira; explicó que como ella vivía en Cali, en una ocasión debía ir a Manizales, y como quedaba de paso, se vio con Eudaldo Juan Ismael en la ciudad de Pereira, a finales del año 2014 o comienzo del 2015, expresando que en ese momento se dio cuenta que su hermano sostenía una relación con la señora Amparo Gutiérrez Lozada.

A renglón seguido, manifestó que en el año 2015 su hermano tuvo un derrame cerebral, motivo por el que la señora Amparo Gutiérrez Lozada la llamó telefónicamente para informarle de la situación, expresándole que ella, Amparo, no se iba a hacer cargo de un enfermo, ya que Eudaldo Juan Ismael iba a quedar en estado vegetativo, indicándole que mirara a ver que hacía ella; razón por la que decidió trasladarse a Pereira, y junto con su sobrina Natalia, hija de su hermano y de María del Pilar, quien se trasladó desde los Estados Unidos, estuvieron pendientes de los cuidados de su hermano en la clínica en la que estaba hospitalizado, hasta que finalmente falleció el 12 de noviembre de 2015. Concluyó su relato manifestando que en la cremación de su hermano, solo estuvieron ella, su sobrina y la señora Amparo Gutiérrez Lozada.

El señor Ramón Pablo Vicaria manifestó que es hermano del señor Albert Vicaria, con quien la señora Amparo Gutiérrez Lozada contrajo matrimonio en el año 2006, informando que su hermano falleció en el año 2019; en torno a la relación entre la demandante y su hermano, sostuvo que la verdad no conocía muchos detalles, ya que lo único que le decía Albert era que Amparo trabajaba cuidando una señora y en ese lugar dormía todos los días, razón por la que ella solo iba a visitarlo

eventualmente los domingos; frene a las supuestas relaciones que sostuvo el señor Millán Oportus con Amparo Gutiérrez Lozada y María del Pilar Segura Tejedor, dijo que no tenía ningún conocimiento.

El señor Rodrigo Heladio Ruiz Mayorga manifestó que conoció al señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus aproximadamente hace 40 años, ya que fueron compañeros de trabajo y por cuenta de esa situación, se consolidó una muy buena amistad, que llevó a que ambas familias conformaran también ese lazo de amistad; fue así como pudo constatar desde esa época, que Eudaldo y María del Pilar tenían una convivencia que llevó a que contrajeran matrimonio; él, Rodrigo Heladio, y su familia decidieron radicarse en los Estados Unidos, y unos años después, su amigo Eudaldo Juan Ismael y su familia tomaron el mismo rumbo, aproximadamente en el año 2004 o 2005, momento en el que él le colaboró con la adaptación; no obstante en el año 2008, el testigo y su esposa tuvieron que regresar a Colombia debido a que no pudieron legalizar su estadía en ese país, explicando que tiempo después se dio cuenta que ellos se divorciaron con la finalidad de lograr la ciudadanía en los Estados Unidos; a pesar de que continuó teniendo contacto con Eudaldo, solo puede dar fe de la convivencia de él con la señora María del Pilar Segura Tejedor hasta el año 2008 cuando dejó de vivir en los Estados Unidos; cuando le preguntan si conoció a la señora Amparo Gutiérrez Lozada, manifestó que en una ocasión, estando todavía en Estados Unidos, Eudaldo fue con ella a una reunión en su casa y se la presentó como una amiga, pero no sabe nada más sobre la relación entre ellos; finalmente indicó que después de que él retornó a Colombia, solo hablaba telefónicamente con el pensionado fallecido sobre negocios, ya que él quería montar una empresa de comestibles en Armenia, pero no sabe que ocurrió en su vida personal y sentimental.

El señor Luis Alberto Bolvarán Díaz expresó que conoció al señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus desde hace muchísimos años en la ciudad de Bogotá, junto con su cónyuge y familia; supo que unos años después ellos se radicaron en los Estados Unidos, pero que por cuestión de papeles tuvieron que divorciarse; cuando se le pregunta sobre la señora Amparo Gutiérrez Lozada, sostiene que solo vino a conocer de su existencia una vez en el año 2015, ya que en esa oportunidad se vio con Eudaldo Juan Ismael y le contó que estaba saliendo con ella, que tenía una relación sentimental, añadiendo que no existía ningún

problema con María del Pilar ya que ellos se habían divorciado y cada quien estaba por su lado.

La señora María Luz Dary Hernández Villada y el señor Alberto Valencia, manifestaron que conocen desde hace muchos años a la familia de la señora Amparo Gutiérrez Lozada, quienes residían en el barrio Belmonte de la ciudad de Pereira; que en razón a esa cercanía como vecinos, pudieron ver que desde hacía algunos años, sin poder definir cuantos, la señora Amparo viajaba en varias oportunidades con el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus a la ciudad de Pereira y se hospedaban en las casas de la mamá o de una hermana de Amparo; sostuvieron que ellos solo pueden dar fe de la convivencia entre el pensionado fallecido y la señora Gutiérrez Lozada, durante aproximadamente los últimos dos años de vida del causante, que fue cuando ellos se radicaron definitivamente en Pereira, más concretamente en el conjunto residencial el nogal.

Al valorar en conjunto la prueba testimonial escuchada en el curso del proceso, se logra concluir que ninguna de las reclamantes lograron acreditar el requisito de convivencia mínimo exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues en el caso de la interviniente ad excludendum María del Pilar Segura Tejedor, a pesar de que ella sostiene que la convivencia entre ellos no se rompió con el divorcio autorizada por la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá D.C. el 2 de diciembre 2010 en la escritura pública N°6451, lo cierto es que la propia hermana del pensionado fallecido informó que la convivencia de Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus con la señora María del Pilar Segura Tejedor se interrumpió cuando él se vino para la ciudad de Pereira, situación que se corrobora con lo expuesto por el señor Luis Alberto Bolvarán Díaz, quien sostuvo que en el año 2015 su amigo le contó que sostenía una relación con la señora Amparo Gutiérrez Lozada y que no existía ningún problema con la señora Segura Tejedor, ya que cada quien estaba por su lado y podía hacer lo que quisiera; mientras que el señor Ramón Pablo Vicaria dijo no saber nada sobre esa relación y el señor Rodrigo Heladio Ruiz Mayorga manifestó que solo podía dar fe de la convivencia entre los otrora cónyuges hasta el año 2008 cuando él tuvo que regresar a Colombia.

Recuérdese que la hermana del causante, expresó que en la etapa final de su hermano, la señora Amparo Gutiérrez Lozada le dijo que ella no se iba a encargar

de una persona que iba a quedar en estado vegetativo, lo que deja en evidencia que, si hubiese existido una relación verdadera entre el pensionado y la señora María del Pilar Segura Tejedor, lo normal es que ella se hubiere apersonado de la situación del señor Millán Oportus, viajando a la ciudad de Pereira para ponerse al frente de los cuidados del causante, sin embargo, ello no aconteció, ya que según lo dicho por la señora Yadira Gema Valentina Millán Oportus, fue ella y su sobrina quienes se desplazaron a la ciudad de Pereira y estuvieron pendientes de su hermano y progenitor respectivamente, sin que ni siquiera el deceso del señor Millán Oportus, generara el desplazamiento de la señora Segura Tejedor, pues como la testigo lo expresó, en la cremación solo estuvieron ellas dos y la señora Amparo Gutiérrez Lozada; hechos que permiten concluir que para el momento del deceso ya no existía convivencia entre el pensionado y la interviniente ad excludendum, motivos por los que no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

A la misma conclusión se llega frente al derecho reclamado por la demandante inicial, Amparo Gutiérrez Lozada, pues si bien en el proceso quedó demostrado que existió una relación sentimental entre ella y el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus, lo cierto es que los testigos oídos por petición suya fueron claros en expresar que a ellos solo les consta la convivencia entre la pareja durante los últimos dos años de existencia del pensionado; siendo del caso señalar que, a pesar que al plenario fueron allegados: i) poder conferido por el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus el 17 de julio de 2009 -págs.102 y 103 archivo 02 carpeta primera instancia- con el que autoriza a la señora Doris Gutiérrez Lozada a reclamar y cobrar los dineros consignados por el Instituto de Seguros Sociales por concepto de la pensión de vejez reconocida en la resolución N°1051 de 2009; ii) desprendibles de pago de las mesadas pensionales al señor Millán Oportus y las consignaciones hechas por esos valores por cuenta de la señora Doris Gutiérrez Lozada a la señora Amparo Gutiérrez Lozada entre los años 2009 y 2012 -págs.71 a 100 archivo 02 carpeta primera instancia; dichas pruebas documentales no acreditan la relación de convivencia exigida en la ley, pues de ellos no se extrae que efectivamente la pareja estuviera haciendo vida en común en un sitio determinado, ya que como mucho, lo que acreditan esos documentos es la confianza que existía desde esa época, pero no solo entre el señor Eudaldo Juan Ismael Millán Oportus y la señora Amparo Gutiérrez Lozada, sino también con la señora Doris Gutiérrez Lozada; razones por las que, al no probarse el

requisito mínimo de convivencia exigido en la ley, no queda otro camino que negar también las pretensiones elevadas por la señora Amparo Gutiérrez Lozada, como acertadamente lo definió el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Costas en esta instancia a cargo de las señoras Amparo Gutiérrez Lozada y María del Pilar Segura Tejedor, en un 100% y por partes iguales a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la demandante y a la interviniente ad excludendum en un 100% y por partes iguales a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Ausencia justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95c4ffccc67f2ff31cc2544b9b841576636cf23b3e5acb042701db645b0906**

Documento generado en 11/05/2022 08:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>